

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 15 del mes de diciembre de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-05186-2025 de fecha 11 de diciembre de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 08024713 usuario(a) PERSONA INDETERMINADA Y se desfija el día 22 del mes de diciembre de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 23 de diciembre de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **1116 del 12 de marzo de 1996**, la Corporación **OTORGÓ** una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la **EMPRESA TELECOM** (40 personas), otorgándoles un caudal total de **0.069 L/s**, distribuido de la siguiente forma: **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ** un caudal de **0.034 L/s**, **LUIS CARLOS MUÑOZ RESTREPO** un caudal de **0.017 L/s**, **LUZ ELENA CARDONA** un caudal de **0.017 L/s**, **LAURA HOYOS DE VARGAS** un caudal de **0.034 L/s** e **IGNACIO DE J. PÉREZ VILLA** un caudal de **0.017 L/s**, para uso **DOMÉSTICO**, todos los predios beneficiados están ubicados en el paraje Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **08024713**.

Que por intermedio del Auto con radicado N° **2574 del 13 de enero de 1997**, la Corporación inicia una investigación en contra de los señores **LAURA HOYOS** y **ALONSO VARGAS**, por mal uso de agua en un tanque de distribución.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento entregadas a la Corporación por la Ley, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **0249 del 03 de abril de 1997**.

Que a través del Auto con radicado N° **0772 del 04 de junio de 1999**, no se acogieron los diseños de obra de captación presentados por el señor **Luis Fernando González** y otros, teniendo en cuenta que lo presentado no corresponde a lo solicitado por la Corporación, son planos de una red de distribución, por lo tanto, se requirió a los beneficiarios del recurso hídrico.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó revisión documental del presente expediente de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08294-2025 del 21 de noviembre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“(...)

25. OBSERVACIONES:

La Merced de Aguas fue otorgada mediante la Resolución No. 1116 del 12 de marzo de 1996, con destino al uso doméstico en beneficio de varios predios ubicados en el paraje Las Cruces, municipio de Cocorná. Con una vigencia limitada en el tiempo y requerían renovación, se evidencia que dicho permiso perdió vigencia hace más de 20 años, sin que se encuentren actuaciones administrativas posteriores que indiquen su continuidad o actualización.

El expediente no contiene coordenadas geográficas, datos del punto de captación, planos, ni información técnica que permita identificar con precisión la localización del sistema de captación o de la infraestructura hidráulica asociada. Esta ausencia limita la posibilidad de verificar el estado del recurso, la forma de uso o la existencia de modificaciones posteriores.

Entre 1996 y 1999 se evidencia actividad de control e investigaciones por mal uso del recurso, visitas de seguimiento, un informe técnico con recomendaciones, exigencia de presentar diseños de la obra de captación y un auto que no acogió los diseños presentados. Sin embargo, no existen registros técnicos, jurídicos o administrativos posteriores a 1999, ni evidencias de seguimiento, requerimientos, visitas, informes de cumplimiento, renovaciones o procesos asociados al permiso.

La merced fue otorgada a seis beneficiarios (Telecom y cinco particulares), pero no existe información actualizada sobre la titularidad de los predios, su delimitación o la continuidad de los usuarios originales. La falta de actualización catastral registrada en el expediente impide establecer si los beneficiarios actuales continúan haciendo uso del recurso.

El Auto 0772 del 4 de junio de 1999 determinó que NO se acogían los diseños de obra de captación presentados, al no corresponder con lo solicitado técnicamente. No se evidencia que los usuarios hayan presentado posteriormente diseños actualizados ni información técnica adicional que permitiera normalizar la captación conforme a los requerimientos institucionales.

La consulta realizada en los sistemas corporativos actuales (incluyendo Connector) no arrojó información adicional que evidencie actividad en los últimos 20 años, a nombre de ninguno de los beneficiarios, no se registran solicitudes de renovación, modificaciones, ampliación de caudal, reportes de uso, ni actuaciones sancionatorias recientes.

26. CONCLUSIONES:

De acuerdo con la fecha de expedición del acto administrativo (1996) y la ausencia de trámites posteriores, el permiso de merced de aguas otorgado mediante la Resolución

1116 de 1996 se encuentra completamente vencido, sin que exista evidencia de renovaciones, actualizaciones o solicitudes de refrendación durante los más de 20 años posteriores a su expedición.

La inexistencia de información técnica actualizada, coordenadas, planos, diseños aprobados y datos del sistema de captación impide realizar una verificación física o documental sobre el cumplimiento de las obligaciones asociadas al permiso.

Aunque entre 1996 y 1999 se realizaron seguimiento, investigaciones y requerimientos, no existe registro de actuaciones técnicas, jurídicas o administrativas en más de dos décadas, lo cual confirma la inactividad del trámite.

Debido a la antigüedad del acto administrativo, la multiplicidad de beneficiarios originales y la falta de información actualizada sobre los predios, no es posible determinar con precisión quiénes serían los responsables actuales del uso del recurso, en caso de que continuara la captación.

Con base en el análisis documental, se concluye que el trámite de concesión no presenta efectos jurídicos vigentes y ha cumplido su ciclo administrativo, sin que existan procesos abiertos, obligaciones pendientes o actuaciones por ejecutar.

(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios Rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(...)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)".

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones", expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

"Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 22 prescribe:

"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada mediante la Resolución con radicado N° **1116 del 12 de marzo de 1996**, a la **EMPRESA TELECOM** (40 personas), otorgándoles un caudal total de **0.069 L/s**, distribuido de la siguiente forma: **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ** un caudal de **0.034 L/s**, **LUIS CARLOS MUÑOZ RESTREPO** un caudal de **0.017 L/s**, **LUZ ELENA CARDONA** un caudal de **0.017 L/s**, **LAURA HOYOS DE VARGAS** un caudal de **0.034 L/s** e **IGNACIO DE J. PÉREZ VILLA** un caudal de **0.017 L/s**, para uso **DOMÉSTICO**, se encuentra vencida hace más de 20 años, además, se evidencia una inconsistencia técnica; ya que las coordenadas geográficas del predio beneficiado, limita la precisión del área de beneficiaria del recurso hídrico; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08294-2025 del 21 de noviembre de 2025**.

Por lo tanto, se solicita formalmente el archivo definitivo del expediente ambiental N° **08024713**, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PRUEBAS



- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08294-2025** del **21 de noviembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **08024713**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR mediante aviso a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, dado que la **EMPRESA TELECOM**, realizó proceso de liquidación en el año 2003.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **08024713**

Asunto: **Auto de Archivo.**

Proceso: **Concesión de Aguas Superficiales**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Fecha: **5/12/2025**